

## **LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR DEL SEÑOR PEDRO LORENZO**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el señor Pedro Lorenzo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0738009-9, laboró por 30 años en la Administración Pública, ejerciendo su labor con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en la actualidad el señor Pedro Lorenzo cuenta con 76 años de edad, además de padecer serios quebrantos de salud, razones que le imposibilitan realizar labores productivas, que le permitan costear su sustento y el de su familia;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el señor Pedro Lorenzo, por su antigüedad en el servicio y enfermedad, se le otorgó una pensión del Estado, recibiendo en la actualidad la suma de RD\$5,117.50 (CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100) mensuales, cantidad ésta que tomando en cuenta el alto costo de la canasta familiar y medicamentos, le resulta insuficiente para solventar sus necesidades básicas y las de su familia;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

Proy. de ley que concede un Aumento de Pensión del Estado de cinco mil ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$5,117.50), a la suma de quince mil (RD\$15,00.00) pesos mensuales, a favor del señor Pedro Lorenzo.

2

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se concede un aumento de pensión del Estado, de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$5,117.50), por la suma de quince mil (RD\$15,000.00) pesos mensuales, a favor del señor Pedro Lorenzo.

**Artículo 2.-** Este aumento de pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.-** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**  
Vicepresidenta en Funciones.

**HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,**  
Secretario.

**AMARILIS SANTANA CEDANO**  
Secretaria Ad-hoc.

vc